



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00740 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PARTES**

**Accionante:** Katherine Salazar Quevedo, quien actúa en calidad de agente oficiosa de Dania Loreint Velásquez Salazar

**Accionada:** Sanitas E.P.S.

### **2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Indica el líbello de tutela que la agenciada se trata de una paciente de 6 años de edad, diagnosticada con “*hipoacusia neurosensorial bilateral severa*” y “*retraso en su desarrollo*”, que requiere de cuidados especiales.
- Por ese motivo, el 30 de diciembre de 2020 fue intervenida para efectos recibir *implante coclear*, destinado a mejorar su condición auditiva y el aprendizaje en el lenguaje oral.
- Señala que el 20 de octubre de 2021, estando transitando en la calle, le fue hurtado dicho dispositivo. Por lo que se formuló la denuncia correspondiente ante las autoridades policivas.
- Expone que prueba de tal acto fue presentada ante el Centro de Diagnóstico San Roque – Medinistros y Sanitas E.P.S. Sin embargo, refiere, tal entidad promotora se ha negado a autorizar la entrega de un nuevo implante, apoyada en el clausulado del contrato de suministro correspondiente.
- Adicionalmente, manifiesta que en sede de atención de medicina general le fue emitida orden de consulta de control con el área de

*otología*, con el fin de que se valore tal circunstancia. No obstante, aun no ha logrado acceder a ese servicio por la ausencia de agenda disponible para el efecto.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Dania Loreint Velásquez Salazar los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.
- Como consecuencia, invoca se ordene al representante legal de Sanitas EPS y/o a quien corresponda: *i)* asignar a su favor cita de control con la especialidad de otología, y *ii)* garantizar el suministro de todos los servicios que resulten necesarios para el tratamiento de aquellas patologías relacionadas en la tutela, denominadas *hipoacusia neurosensorial bilateral severa y retraso en su desarrollo*.

### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Salud, vida digna y seguridad social.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 2 de agosto de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES Fundación Cinda y Medinistros S.A.S., por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

### **6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Sanitas E.P.S.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que la agenciada Dania Loreint Velásquez Salazar actualmente se encuentra afiliada en la entidad, como beneficiaria del régimen contributivo.

Expuso que se trata de una paciente menor de edad que padece de *“hipoacusia neurosensorial bilateral severa”* y *“retraso en su desarrollo”*. Por lo que, ante la revisión de caso, se ordenó y autorizó a su favor la práctica de los servicios médicos denominados *“consulta de control con la*

*especialidad de otología*”, según volante número 180692141, direccionada para la IPS Clínica Universitaria Colombia. La cual, fue agendada para el 28 de agosto 2022, a las 11:20 am.

En lo que atañe al tratamiento integral invocado, señaló que la paciente no cuenta con orden médica para el efecto. Por lo que tal invocación no resulta procedente, máxime que se le han brindado todos los servicios que ha requerido para la mejoría de salud.

Por lo anterior, puso de presente que no existe vulneración alguna a los derechos reclamados y que, por tanto, debe negarse la presente acción de tutela.

### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

### **Superintendencia Nacional de Salud**

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado sobre un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El personal del área jurídica expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la agenciada ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

### **Medinistros S.A.S.**

Dentro de su respuesta, su personal señaló que esta sociedad se dedica a la comercialización y distribución de dispositivos médicos. Por lo que, asegura, frente a lo invocado en la tutela, no tiene ninguna obligación en cuanto a la entrega de insumos, a menos que la EPS -previa solicitud- realice una autorización en la que se ordene se realice el despacho a los pacientes.

En esos términos, solicitó ser desvinculada de este caso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es

competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad promotora de salud, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

## **2. PRUEBAS**

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y de las instituciones vinculadas.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la accionada Sanitas E.P.S. frente a los servicios médicos solicitados en favor de la agenciada Dania Loreint Velásquez Salazar en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de

sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar -en concreto- las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto presuntamente de agravio.

4.3. En ese orden, descendiendo al asunto materia controversia se advierte, a partir de las pruebas recaudadas, que la agenciada Dania Loreint Velásquez Salazar se encuentra actualmente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiaria del régimen contributivo, en la entidad Sanitas E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, se trata de un paciente menor de edad, que padece de *“hipoacusia neurosensorial bilateral severa”* y de *“retraso en su desarrollo”*. Lo cual genera afectaciones a su salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas a su favor.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, ha sido tratada a través de la red de prestadores con los que cuenta Sanitas E.P.S., entre ellas, en la IPS San Roque S.A.S., para mitigar los efectos de dichas patologías y propender por el restablecimiento de su salud.

4.4. En efecto, ante las órdenes médicas erigidas a su favor, la accionada emitió autorización para la prestación del servicio de *“consulta de primera vez por neuropsicología pediátrica”*, *“consulta de control con la especialidad de otología”*, según volante número 180692141, direccionada para la IPS Clínica Universitaria Colombia.

Sobre lo cual, en atención a lo deprecado en el líbello de tutela, se constata que esta última institución prestadora de salud agendó dicha consulta para el 28 de agosto 2022, a las 11:20 am.

Por lo que --desde el escenario probatorio- se advierte que, aun durante el desarrollo de esta acción, Sanitas E.P.S. garantizó el agendamiento del servicio de consulta pretendido. Siendo esa la oportunidad -y no en la presente tutela- en la que habrá de ser valorada la

paciente, con miras a determinar la emisión de orden de suministro de un nuevo implante coclear que reemplace aquel que le fue hurtado días atrás y, con ello, satisfacer sus requerimientos en salud.

4.5. Recuérdesse que entre la directriz del médico tratante y la patología de la paciente existe una relación inquebrantable compaginada con la necesidad del servicio. Siendo ese elemento el que permite determinar la viabilidad de emitir o no una orden médica, de acuerdo a sus requerimientos.

Así –precisamente- lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008 señalando que: *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”*.

Esa misma providencia, considerada como hito en la comprensión del derecho a la salud, señala además que: *“[e]n el Sistema de Salud, **la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante**, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”*<sup>1</sup>. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior asegura que sea un experto médico que conozca del caso de la paciente quien determine la forma en la que debe restablecerse el derecho afectado. Lo que excluye que el juez o un tercero prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

4.6. Ciertamente, tal derecho de diagnóstico, correlativo al principio constitucional de integralidad, consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

Por lo que, se insiste, resulta necesario respetar en la *praxis* las determinaciones que allí se adopten, teniendo de presente que la finalidad de este componente del derecho a la salud impone los siguientes requisitos: “(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”<sup>3</sup>.

Así pues, en tanto ya fue agendada la consulta pretendida para recibir aquella valoración que se requiere frente a la posibilidad de remplazarse el dispositivo coclear hurtado, de acuerdo a lo ya expuesto, no se encuentra presente, ni mucho menos probada la existencia actual de vulneración a los derechos a la vida, la salud y la seguridad social de la agenciada Dania Loreint Velásquez Salazar. Máxime que se cumplen en este caso los alcances de la sentencia T-011 de 2016<sup>4</sup>, para determinar superado el agravio alegado sobre esas prerrogativas.

4.7. Ahora bien, en lo que atañe al tratamiento integral solicitado, sobre el particular no habrá de concederse amparo alguno, habida cuenta que en la presente acción el extremo actor no demostró que la agenciada en comento cuente con orden médica para el efecto.

Debiendo tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 136 de 2021, en donde se resalta que tal invocación no puede tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente<sup>5</sup>.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

<sup>3</sup> Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

<sup>4</sup> MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 136 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **KATHERINE SALAZAR QUEVEDO**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de **DANIA LOREINT VELÁSQUEZ SALAZAR** contra **SANITAS E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese la presente providencia -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**